

El Principio De Inmediación En El Proceso Por Audiencias: Mecanismos Legales Para Garantizar Su Efectividad

El Código General Del Proceso Uruguayo Y El Código Procesal Civil Modelo Para Iberoamérica

Por Santiago Pereira Campos

Miembro Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal
y del Instituto Uruguayo de Derecho Procesal

1. Consideraciones Previas

El estudio de los mecanismos legales para garantizar la efectiva aplicación de los principios fundamentales del proceso por audiencias pone el acento en lo que debe ser el centro de las reformas procesales.

Deben quedar ya en el pasado los debates acerca de cuáles principios deben regir el proceso moderno, ya que existen sobre el tema amplias coincidencias. Ahora debemos profundizar sobre los mecanismos que la ley debe prever para que los principios procesales dejen de ser meros postulados programáticos y se transformen en herramientas decisivas para que el proceso haga efectivos los derechos sustanciales.

Es en este tema de los mecanismos legales para efectivizar los principios procesales donde el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica (en adelante: Código Modelo) se constituye en una obra sabia y magnífica.

Por ello nuestro trabajo se ceñirá al análisis de las soluciones sobre la efectivización de la inmediación en el Código Modelo y a su aplicación práctica a través del Código General del Proceso (en adelante: CGP) de Uruguay que adopta las soluciones del Modelo con algunos pequeños ajustes y que, luego de superados sus 12 años de vigencia, permite realizar un interesante y positivo balance.

El principio de inmediación, por su interdependencia con los demás principios, es a nuestro juicio, el pilar esencial de la reforma. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que a la temática de los demás principios procesales y a sus mecanismos de efectivización nos hemos dedicado en anteriores trabajos a los que nos remitimos.

2. Concepto Y Caracteres Del Principio De Inmediación Procesal

Siguiendo a DÍAZ, cabe señalar que, durante el curso del proceso, el juez puede realizar los actos de adquisición del material que ingresa a la litis de dos formas posibles: a) directa y personalmente sin intervención de ninguna otra persona; y b) indirectamente, por la intervención de un delegado, que interponiéndose entre el juez y el acto de adquisición, suministra al primero una versión de éste.

El principio (regla o máxima) de inmediación procesal implica la comunicación personal del juez con las partes y el contacto directo de aquél con los actos de adquisición, fundamentalmente de las pruebas, como instrumento para llegar a una íntima compenetración de los intereses en juego a través del proceso y de su objeto litigioso.

Palacio define al principio de inmediación en sentido estricto y sólo con referencia a los procesos dominados por el signo de oralidad, como "aquel que exige el contacto directo y personal del juez o tribunal con las partes y con todo el material del proceso, excluyendo cualquier medio indirecto de conocimiento judicial".

No obstante la estrecha vinculación entre oralidad e inmediación, ambos conceptos pueden diferenciarse. La oralidad es un tipo procesal y se refiere al medio de expresión que se utiliza en el proceso. El principio de inmediación se refiere a la forma en que el juez asimila o toma contacto con el material de conocimiento y con los intervinientes en el mismo.

En los procesos escritos o predominantemente escritos, la aplicación de este principio -si bien puede darse- sufre importantes limitaciones, reduciéndose a imponer la asistencia personal del juez en la ejecución de la prueba que se recibe en audiencia y en la realización de los actos procesales que requieran la comparecencia personal de los litigantes. A ello se suma que, generalmente en la práctica, esa aplicación limitada se suele diluir, sea por la reiterada y abusiva delegación de funciones, sea por la imposibilidad material (recursos económicos, número de jueces, etc.) de que el principio se aplique.

La doctrina procesal moderna ha reclamado con rara unanimidad y énfasis la vigencia del principio de inmediación. Por ello resulta hoy inconcebible la defensa de la mediación -su opuesto- como regla. La mediación se pudo haber inspirado antiguamente en el temor a que el contacto vivencial pudiera afectar la imparcialidad del tribunal, y por ello sustenta la conveniencia de que el tribunal guarde una relación impersonal e indirecta con las partes y demás sujetos del proceso, como así también con el substrato objetivo. Actualmente, descartados desde hace ya mucho tiempo esos temores, la mediación sólo se admite en contados casos en que, por razones prácticas insoslayables (como la distancia), se hace necesario delegar funciones. Asimismo, el principio de mediación rige en aquellos sistemas en que, por defecto y tradición de sus normas, no se consagra el principio de inmediación so pena de nulidad. El proceso moderno se orienta al acercamiento de la justicia al pueblo, siendo el principio de inmediación el medio más apropiado para lograrlo.

Como lo hemos señalado en anteriores trabajos, la situación que actualmente viven muchos sistemas judiciales y que padecía Uruguay hasta la entrada en vigencia del CGP, es insostenible. La vigencia casi irrestricta de la delegación de funciones para todos los casos implica que el justiciable no haya tenido nunca contacto con el juez que dictó la sentencia en su causa, perdiéndose por ello confiabilidad y respeto por la administración de justicia; los testigos y peritos

declaran frente a un funcionario que no conoce el fondo del asunto y que se limita a registrar, dentro de lo posible, todo lo manifestado. Al juez le llega una versión de dudosa fidelidad, la cual sólo registra -en el mejor de los casos- lo dicho, perdiéndose actitudes, gestos, sensaciones, etc., lo cual, muchas veces, dice más que muchas palabras.

Las ventajas de la intermediación son evidentes. No existe un instrumento tan poderoso para la búsqueda de la verdad en el proceso. El poder-deber del magistrado de escuchar y fundamentalmente dialogar con las partes, los letrados, los testigos y demás personas que actúen en el proceso le permite ponderar no sólo las palabras, sino también -lo que es más importante- las reacciones y gestos, de fundamental importancia para apreciar la verdad o la mentira en una declaración.

Como recuerda VESCOVI, así concebida la intermediación, es tan o más importante que la oralidad. El propio KLEIN, autor de la Ordenanza austríaca que tanto resultado ha dado, fundaba la virtud del nuevo Código en la inmediatez; decía que lo esencial era que el juez y las partes (luego los testigos) "se miraran a los ojos". Pues si es esencial que el Tribunal vea y oiga a las partes, no lo es menos que éstas vean a quien los juzga.

Se señalan, como caracteres de la intermediación, los siguientes:

- a) La presencia de los sujetos procesales ante el juez.
- b) La falta de un intermediario judicial entre las cosas y personas del proceso y el juez.
- c) La identidad física entre el juez que tuvo contacto con las partes y el que dictará la sentencia. Este punto es fundamental para evitar que el juez que sentencia lo haga en base a una versión mediata de la realidad que le proporcione otro juez.

Resulta evidente que existe una relación directamente inescindible entre las posibilidades de que el juez tome contacto con las partes y las pruebas, y la justicia de la sentencia que se dicte. La justicia intrínseca del fallo está casi inexorablemente predeterminada por el alcance y medida de lo que el juez pueda percibir en forma inmediata a través de sus sentidos. Inversamente, cuanto más mediata y lejana sea la visión de las circunstancias de hecho que motivan la decisión, como también de las partes, letrados y demás personas que intervengan en el proceso, más se ha de alejar la factibilidad teórica de una decisión ajustada a derecho.

3. Falta De Significación Comparativa De Los "Riesgos" De La Intermediación

Lamentablemente, en algunas ocasiones, pretendiéndose justificar en algunos ordenamientos la injustificable ausencia de intermediación, se han esgrimido algunos riesgos de ésta, evidentemente mínimos ante la fuerza de sus virtudes. Sin embargo, tales argumentos van cayendo en el olvido frente a las evidentes ventajas y eficaces resultados de la intermediación en el proceso por audiencias.

Así, por ejemplo, se ha señalado por algunos autores las dificultades que podrían generarse cuando se adopta una decisión basada en los corolarios del principio de inmediación dentro de un sistema de doble instancia como sucede en el Código Modelo y en el CGP uruguayo. Sin embargo, como ha quedado demostrado luego de más de una década de aplicación en Uruguay del nuevo sistema procesal, la solución a este problema -más aparente que real- pasa por una confección cuidadosa del acta resumida y eventualmente con la facultad del tribunal de disponer, en casos muy complejos, la utilización de medios técnicos apropiados (arts. 102 del CGP y 97 del Código Modelo). Por otra parte, el tribunal de alzada podrá escuchar a las partes también en audiencia en segunda instancia. Como lo señala BERIZONCE en la compatibilización del juzgamiento en doble instancia con el principio de inmediación, la registración de las audiencias resulta clave para salvaguardar la inmediación, de modo que sin que se pierdan las ventajas del contacto directo del juez monocrático con las partes y las pruebas, se posibilite al mismo tiempo la revisión de la valoración de los hechos por la alzada. No se trata de repetir las pruebas, sino tan sólo de revisar el juicio fáctico con conocimiento circunstanciado de lo acaecido en la audiencia, y sin perjuicio de los poderes instructorios siquiera restringidos del propio ad quem. La creciente aplicación de la multimedia, telemática y la videoconferencia, resulten instrumentos adecuados y no necesariamente onerosos para facilitar ese contralor, que permite resguardar la seguridad jurídica.

El otro riesgo señalado, aunque ya sin impuso, es el que inspiró antiguamente algunos movimientos en pos de la mediación: la posibilidad de que la imparcialidad se vea afectada. Este elemento es descartado por no verse diferencias radicales en lo que hace a la posible parcialidad que puede tener el juzgador en un sistema de mediación o de inmediación.

Como dice PEYRANO sólo puede concluirse en que el balance final es ampliamente favorable al principio de inmediación. El principio de inmediación satisface el interés de una justicia al mismo tiempo más rápida y esencialmente más justa. En combinación con él juegan importantes principios como los de dirección, autoridad, saneamiento, celeridad, moralidad, etc.

4. El Rol De Los Intervinientes: El Proceso Como Una Obra En Común

La necesidad de la inmediación y de un papel activo del tribunal en el proceso es evidente. Para que la inmediación tenga pleno vigor, el juez debe asumir en la audiencia un rol de director, actuando con mesura y razonabilidad, cuidando en todo momento su imparcialidad. Sus condiciones personales resultan de mucha mayor trascendencia que en un proceso donde no rige la inmediación. Debe conocer las técnicas de negociación y conciliación que se han desarrollado en relación al proceso por audiencias, y sentirse humilde protagonista de una labor fundamental para la sociedad, que requiere de grandes esfuerzos.

La inmediación significa sacrificio no sólo para los jueces sino también para los abogados, porque exige un conocimiento completo y constante del asunto

controvertido. La intermediación requiere mutua colaboración entre los abogados y para con el juez, en esa obra en común que es cada audiencia y el proceso todo. Sin esta interacción esencial fundada en la buena fe, la intermediación deja de ser tal.

5. La Intermediación En El Código General de Proceso Y En El Código Modelo: Intermediación Y Proceso Por Audiencias

Tanto el CGP uruguayo como el Código Modelo consagran con gran amplitud el principio de intermediación, en esa estructura hoy consolidada como la más adecuada, que es el proceso "por audiencias". En efecto, los referidos Códigos regulan un sistema procesal en el que, luego de la demanda y contestación escritas, las partes y el juez se reúnen. En audiencia, frente a frente, los litigantes y sus abogados, con la presencia e intervención activa del juez como director, se trata de llegar prioritariamente a una conciliación total o parcial y, en su defecto, se realiza el debate y se fijan los puntos en disputa de manera clara y concreta. Se hacen efectivos así los principios procesales fundamentales y, especialmente, se garantiza la intermediación. Se trata de un proceso que realizan efectivamente y en su conjunto, sus tres principales sujetos (las partes y el juez), juntos con los auxiliares y sujetos complementarios, obteniendo así un efectivo acercamiento a la realidad concreta que forma el objeto sustantivo del proceso, concentrándose sus actuaciones. La sede del tribunal deja de ser el lugar en donde se presentan y se intercambian escritos para formar el expediente y se transforma en el lugar donde se *hace* el proceso con la presencia de sus protagonistas esenciales.

Como lo señala Berizonce, la implementación del sistema por audiencias - esquema mixto, porque se mantiene la expresión escrita en los actos postulatorios e impugnativos, en general – sigue representado el programa medular de la reforma de la justicia. Es el único método que asegura la virtualidad y operatividad de los principios cardinales del proceso: intermediación, concentración, celeridad, economía, buena fe, publicidad y desacralización de las formas procesales, ínsita en la oralidad, así como de identidad del juez que asume las pruebas y decide las causas. Como enseña Vescovi, ello se complementa con la ampliación de los poderes al Juez, sobre todo en materia probatoria, y su facultad de valorar dicha prueba, conforme con las reglas racionales de la sana crítica.

Lo esencial del proceso es que la intermediación opera a través de audiencias, donde impera el esquema dialogal entre las partes, asistidas por sus abogados y el Juez. En el Código Modelo y en el CGP uruguayo se ha incluido la audiencia preliminar como pivot del sistema. Allí se comienza con tentar la conciliación (intraprocesal) por el Juez, se realiza el saneamiento del proceso y se fija el objeto del proceso y de la prueba así como los medios de prueba a diligenciarse.

En la estructura del proceso por audiencias que el Código Modelo y el CGP consagran, la intermediación -al decir de Gelsi Bidart-, implica la correlación entre

los sujetos del proceso, la cual ha de ser permanente y directa, salvo en cuanto a demandar y contestar, dado que el proceso comienza por ser unilateral (actor-juez; juez-demandado) y la sumatoria de los dos planteamientos ha de realizarse por una indirecta comunicación. A partir de la audiencia preliminar, y desde el propio inicio de ésta, la comunicación es directa; los actos se desarrollan en simultaneidad y el desarrollo del proceso es a través del diálogo. Se dialoga escuchando y aportando nuevos elementos que enriquezcan la visión del pasado procesal y las posibilidades de conocimiento y modos de aplicación del derecho al caso concreto.

6. Consagración General Del Principio De Inmediación En El Código Modelo Y En El Código General De Proceso.

Dispone el art. 8 del CGP uruguayo: *"Inmediación procesal.- Tanto las audiencias como las diligencias de prueba que así lo permitan, deben realizarse por el tribunal, no pudiendo éste delegarlas so pena de nulidad absoluta, salvo cuando la diligencia debe celebrarse en territorio distinto al de su competencia"*. Texto casi idéntico contiene el art. 8 del Código Modelo.

Esta norma que regula con especial vitalidad el principio de inmediación tiene un contenido complejo y trascendente:

- a) Implica la obligatoria presencia del juez en todas las audiencias sin excepción y diligencias de prueba que así lo permitan, dándosele al principio un amplio alcance ya que no se limita a la recepción de las pruebas sino que se extiende a todas las audiencias con sus múltiples contenidos (conciliación, saneamiento, ordenación de prueba a diligenciarse, diligenciamiento, alegatos, dictado de sentencia, recursos, etc.).
- b) La norma no se conforma con la presencia del tribunal en las actuaciones, sino que, con gran acierto, señala que estas actuaciones "deben realizarse por el tribunal", lo que destaca el papel protagónico del juez como director del proceso.
- c) Se impone una grave consecuencia para el incumplimiento del precepto legal: la nulidad absoluta.
- d) Sólo se admite la delegación en casos excepcionales.

7. Mecanismos Legales Que Garantizan La Efectiva Aplicación Del Principio De Inmediación

7.1. Consideraciones Generales

Como acabamos de analizarlo, los arts. 8 del CGP y 8 del Código Modelo consagran, con alcance general, el principio de inmediación. Pero es también dicha norma el modo más efectivo de garantizarlo al disponer que, si no se respeta el principio, se verificará una hipótesis de nulidad absoluta.

Sin perjuicio de ello –que de por sí significa un gran avance en comparación a los regímenes tradicionales-, existen otras normas que constituyen mecanismos

complementarios para garantizar en toda su extensión la efectiva aplicación del principio de inmediación.

Analizaremos a continuación las más trascendentes, debiendo recordarse que la inmediación tiñe todo el cuerpo normativo procesal (tanto el CGP como el Código Modelo).

7.2. Principales Mecanismos De Efectivización De La Inmediación

7.2.1. Prohibición De La División De Competencia Por El Criterio De Delegación

Ratificando el principio general, el art. 23 del CGP –art. 24 del Código Modelo– dispone que no se admitirá la división de competencia por el criterio de delegación, salvo para asistencia judicial en diligencias determinadas fuera de la sede judicial.

7.2.2. Dirección De Las Audiencias Por El Tribunal

Los arts. 100 del CGP y 95 del Código Modelo, al regular las audiencias en general, disponen: *"En los procesos que se desarrollan por audiencias el tribunal las presidirá por sí mismo bajo pena de nulidad que compromete su responsabilidad funcional"*.

Como consecuencia lógica de la estructura procesal elegida, la *audiencia* constituye un hito fundamental del sistema procesal, concentrándose en ella diversas actividades, realizadas con un mínimo de formas, posibilitando el contacto directo de los sujetos principales del proceso entre sí y con el objeto de la litis y de la prueba.

La norma transcrita consagra dos principios claves en el proceso estructurado por el CGP y el Código Modelo: el de inmediación (art. 8 de ambos códigos) y el de indelegabilidad de la función jurisdiccional (art. 18 de ambos códigos). Mediante esta solución se tiende por tanto a garantizar el respeto a la legalidad en sentido amplio y a posibilitar la efectiva vigencia de la inmediación como directiva.

La gravedad de la sanción por el incumplimiento del deber del tribunal de presidir personalmente las audiencias, denota la importancia asignada por el codificador al tema, ya que esta norma consagra una de las pocas hipótesis de nulidad procesal absoluta e insanable. A su vez, a fin de que las consecuencias negativas de la sanción afecten al verdadero responsable, se proclama a texto expreso que la violación del precepto configura hipótesis de responsabilidad funcional del soporte del tribunal.

Complementada con otras disposiciones que imponen a las partes cargas de comparecer a las audiencias, so pena también de graves sanciones (v. gr., art. 340 del CGP y 300 del Código Modelo), esta norma adquiere relevancia de gran

magnitud en el esquema procedimental legal, porque posibilita el cumplimiento de todas aquellas otras que buscan hacer efectivo el principio de inmediación procesal.

7.2.3. Inmediación En El Proceso De Conciliación Previa

La inmediación rige en todas y cada una de las estructuras procesales reguladas. Empezaremos por el proceso de conciliación previa. En el sistema procesal uruguayo, de regla, antes de iniciar el proceso deberá pedirse audiencia de conciliación ante la Justicia de Paz (art. 255 de la Constitución y 293 del CGP), salvo en los casos en que la ley exima de tal etapa (art. 294 del CGP). El Código Modelo recepta un sistema similar en sus arts. 263 y 264.

El art. 295.2 del CGP uruguayo –art. 265.3 del Código Modelo- consagra la presidencia, por parte del juez, de la audiencia de conciliación previa, bajo pena de nulidad insanable. El hecho de que el juez presida la audiencia implica un rol activo de su parte.

Complementariamente, para incentivar la presencia de las partes a la audiencia de conciliación previa, el art. 295.3 del CGP dispone: *"Si el citado no compareciere, se tendrá como presunción simple, en contra de su interés, en el proceso ulterior, lo que se hará constar en la citación. La no comparecencia del citante impedirá la realización de la audiencia, pero el citado podrá pedir constancia a sus efectos"*. El Código Modelo en su art. 265.3 prevé una solución de similar carácter aunque un poco más atemperada.

7.2.4. Inmediación En Las Diligencias Preparatorias

La inmediación está consagrada en el CGP y en el Código Modelo desde las mismas diligencias preparatorias que, de regla, se realizan en audiencia. Disponen los arts. 310.1 del CGP y 273.4 del Código Modelo que *"las medidas seguirán el procedimiento que corresponda a su naturaleza; sólo si resultare indispensable, se realizarán fuera de la audiencia que fijará el tribunal a los efectos de su cumplimiento"*. La dirección de las diligencias queda a cargo del tribunal.

El CGP uruguayo, incluso no se limita a garantizar la presencia del juez sino que se instrumentan mecanismos para efectivizar la presencia de los interesados en la audiencia de medidas preparatorias, imponiéndoles trascendentes cargas procesales. Mejorando las soluciones del Código Modelo que no contiene norma al respecto, dispone el art. 310.2 y .3 del CGP:

"Si el peticionario no concurriere a la audiencia, se le tendrá por desistido de su petición con costas y costos a su cargo, salvo si la inasistencia se debiere a causa de fuerza mayor justificada, en cuyo caso podrá postergarse la audiencia por una sola vez".

"Si la parte contra quien se pidieren las medidas no compareciere, salvo causa

de fuerza mayor justificada que habilitará la postergación de la audiencia por una sola vez, se cumplirán las diligencias posibles de realizar sin su presencia. Si así no fuere, el tribunal podrá imponer sanciones conminatorias al omiso, cuando, además de no concurrir, no cumpliere con lo que se le hubiere ordenado. En todo caso, su no comparecencia permitirá tener por ciertos los hechos afirmados por el peticionante, en todo cuanto no resultaren desvirtuados por la prueba del proceso principal".

7.2.5. Inmediación En La Audiencia Preliminar

Ya hemos señalado que el centro medular de la reforma procesal propuesta en el Código Modelo y receptada en el CGP uruguayo es la audiencia preliminar del proceso ordinario (que por remisión se aplica de regla a los demás procesos) donde se concentra gran parte del contenido fundamental del proceso. Por ende, garantizar la efectiva presencia del juez y de las partes a la referida audiencia resulta esencial. Para ello, se consagran importantes consecuencias para el tribunal y para las partes en caso de incomparecencia.

A) Mecanismos Legales Para Garantizar La Presencia Del Juez Y Su Rol De Director En La Audiencia Preliminar

La no presencia del tribunal impone la nulidad absoluta (insubsanable) de la audiencia en base al principio general ya analizado (arts. 8 y 100 del CGP y 8 y 95 del Código Modelo).

A lo expuesto cabe agregar que, para asegurar que la dirección del tribunal y el principio de inmediación no se vean menguados por el temor que el juez pueda tener de incurrir en prejuzgamiento al momento de tentar la conciliación o de resolver sobre el saneamiento del proceso, los arts. 342.7 del CGP y 302. 7 del Código Modelo disponen: *"Las manifestaciones del tribunal en esta audiencia y en cuanto ordenadas al cumplimiento de las actividades previstas, en ningún caso significarán prejuzgamiento".*

B) Mecanismos Legales Para Garantizar La Comparecencia De Las Partes A La Audiencia Preliminar

I. Comparecencia "Personal" De Las Partes

La incomparecencia de las partes tiene trascendentes y gravosas consecuencias. Disponen los arts. 340.1 del CGP y 300.1 del Código Modelo:

"Las partes deberán comparecer a la audiencia en forma personal, salvo motivo fundado, a juicio del tribunal, que justifique la comparecencia por representante. Las personas jurídicas y los incapaces, comparecerán por intermedio de sus representantes. Todo, sin perjuicio del patrocinio letrado obligatorio. Si por razones de fuerza mayor, debidamente acreditadas, una de las partes no pudiere comparecer, la audiencia podrá diferirse por una sola vez".

Esta norma consagra soluciones modernas y eficaces en pos de la inmediación:

- a) Sienta como regla general que las personas físicas capaces deben comparecer a la audiencia preliminar en forma personal y no por representante, salvo motivo fundado debidamente justificado. La comparecencia personal es esencial para asegurar el contacto directo del juez con la partes sustanciales, verdaderos interesados en la cuestión litigiosa.
- b) Reitera el principio de la asistencia letrada obligatoria, expuesto también en otras normas (arts. 37 del CGP y 48 del Código Modelo)

Luego, se regulan las consecuencias de la incomparecencia de las partes.

II. Comparecencia Del Actor

Disponen los arts. 340.2 del CGP y 300.2 del Código Modelo: *"La inasistencia no justificada del actor a la audiencia preliminar se tendrá como desistimiento de su pretensión"*.

Esta grave consecuencia –el desistimiento de la pretensión– implica el fin del proceso y la eliminación de la posibilidad de su replanteo (a diferencia del desistimiento del proceso), siendo imposible hacer efectivo el derecho. Se trata de un modo unilateral de conclusión del proceso de configuración tácita. Implica asimismo, como consecuencia, que el actor deberá pagar las costas y costos del proceso (art. 231 del CGP y 203 del Código Modelo). Son aplicables las normas recogidas en sede de desistimiento de la pretensión (arts. 226, 228 y 231 del CGP y 200 y 203 del Código Modelo).

Parte minoritaria de la doctrina uruguaya y de la jurisprudencia ha dejado constancia de la severidad que implica tener por desistido al actor ante el incumplimiento de la carga de comparecer personalmente a la audiencia preliminar, abogando incluso por la modificación de la norma.

Sin embargo, tal como lo ha señalado la doctrina y jurisprudencia mayoritaria, esta sanción a pesar de su gravedad, resulta adecuada y fundamental para hacer efectiva la comparecencia personal de las partes a la audiencia preliminar, piedra angular de nuestro proceso, efectivizando la verdadera inmediación. La Suprema Corte de Justicia, por su parte, ha declarado constitucional la norma, desestimando la excepción de inconstitucionalidad.

Si bien un primer análisis interpretativo de la sanción del desistimiento de la pretensión tal como se regula en el CGP y en el Código Modelo no ofrece dificultades, en su aplicación práctica en Uruguay se han planteado algunas dudas que poco a poco se han ido solucionando a la luz de la experiencia jurisprudencial y los aportes doctrinarios, pero que quizás requirieran algunos ajustes complementarios del texto legal para dar certeza jurídica. Así, por ejemplo, no se reguló en forma expresa (como sí sucede en la hipótesis de la incomparecencia del demandado), la hipótesis de que el proceso se refiera a cuestiones de orden público, derechos indisponibles o hechos que no pueden ser probados por confesión (arts. 340.3 y 134.2 del CGP), planteándose la duda

de si podría llegar a considerarse inaplicable la sanción en tales hipótesis. La práctica forense presenta al respecto una casuística variada. Será el juez, previamente a que de oficio declare el desistimiento de la pretensión del actor ante el incumplimiento de su carga de comparecer a la audiencia preliminar, quien hará un examen acerca de si el desistimiento procede o no, atento a la naturaleza del derecho en litigio.

III. Comparecencia Del Demandado

Disponen los arts. 340.3 y 134 inc. 2º del CGP y 300.3 y 124 inc. 2º del Código Modelo: *"Si el inasistente fuere el demandado, el tribunal dictará sentencia de inmediato y tendrá por ciertos los hechos afirmados por el actor en todo lo que no se haya probado lo contrario, salvo que el proceso refiriese"* a cuestiones de orden público, derechos indisponibles o si los hechos en que se funda la demanda no pueden ser probados por confesión, en cuyo caso se seguirán los trámites del proceso.

En Uruguay esta norma ha traído también algunos problemas interpretativos. Fundamentalmente existen dos tesis en doctrina y jurisprudencia. Una primera posición sostiene que comprobada la incomparecencia injustificada del demandado a la audiencia preliminar, cobra vigencia una regla general de admisión, que implica el dictado inmediato de sentencia, sin previo diligenciamiento de la prueba ofrecida, salvo algunas excepciones. Una segunda posición, considera en esencia que la incomparecencia del demandado a la audiencia preliminar no implica el dictado inmediato de sentencia sino el surgimiento de una presunción relativa a favor del actor, pero que no habilita a prescindir del diligenciamiento de la prueba ofrecida por ambas partes, ya que solo de este modo podrá el Juez cerciorarse de si ésta avala o contradice la admisión. Se trataría de una *admisión condicionada*. A nivel jurisprudencial se han recepcionado ambas posiciones.

IV. Otras Cuestiones

Existen otras dudas interpretativas que se generan por ausencia de previsión normativa. Así, por ejemplo, las consecuencias de la ausencia concomitante de actor y demandado a la audiencia preliminar, o de la comparecencia de la parte pero la ausencia de su abogado. Si bien estas cuestiones se han ido resolviendo a través de la doctrina y la jurisprudencia, requerirían agregar al CGP las soluciones para dotar de mayor certeza al sistema procesal en un tema tan relevante.

El CGP y el Código Modelo prevén dos situaciones en las cuales, pese a la incomparecencia de las partes a la audiencia preliminar, no corresponde la aplicación de las sanciones previstas: a) motivo fundado, que habilita la comparecencia de las personas físicas por representante, y b) fuerza mayor, que permite que la audiencia preliminar pueda diferirse por una sola vez. En ambos casos debe acreditarse debidamente la causal, existiendo algunas dudas interpretativas sobre la oportunidad procesal para ello.

Sin perjuicio de las cuestiones interpretativas que hemos reseñado que ameritarían una regulación legal, el balance de la aplicación en Uruguay de la norma analizada es sumamente positivo, constituyendo una herramienta indispensable y efectiva para garantizar la presencia de las partes en la audiencia preliminar haciendo posible la plena inmediación.

7.2.6. Inmediación En La Audiencia Complementaria

La audiencia complementaria tiene un contenido también relevante pero donde no es tan imprescindible la comparecencia personal de las partes. En esta audiencia básicamente se diligencia la prueba que no se diligenció en la preliminar (arts. 343 del CGP y 303 del Código Modelo).

La presencia del juez está asegurada al sancionarse su falta con la nulidad absoluta de las actuaciones (arts. 8 y 100 del CGP y 8 y 95 del Código Modelo). En caso de incomparecencia de las partes se establece una sanción mucho menos grave que la prevista para la audiencia preliminar: *"En todo caso, la ausencia a la audiencia complementaria de prueba determinará una presunción desfavorable a la parte inasistente"* (arts. 343.3 del CGP y 303.3 del Código Modelo).

7.2.7. Inmediación En La Producción De La Prueba

La inmediación resulta de fundamental importancia al momento de la producción de la prueba. El CGP uruguayo y el Código Modelo contienen varias disposiciones para asegurar su efectivo cumplimiento.

a) La regla general

El art. 142 del CGP –al igual que el art. 132 del Código Modelo– dispone que todas las pruebas deben ser producidas en audiencia, salvo disposición especial en contrario.

En consonancia con el régimen procesal implantado, se ha entendido como la forma más adecuada de producción de la prueba aquella que brinda la audiencia, como acto del proceso que presupone la necesaria reunión de los sujetos y que posibilita el contacto directo con los medios probatorios. La audiencia y la producción de la prueba en la misma conllevan la efectivización de los principios considerados esenciales dentro del sistema instaurado por el CGP y por el Código Modelo. En efecto, adquiere una importancia fundamental para un correcto desarrollo del proceso y para la averiguación de la verdad, el efectivo cumplimiento de los principios de inmediación e indelegabilidad de la función jurisdiccional.

Como señala Devis Echandía, debe concluirse que "en los procedimientos orales que imponen la recepción en audiencia de las pruebas presentadas u ordenadas por el juez oficiosamente se cumple mejor la inmediación", y "sólo así puede decirse que el juez es el director del debate probatorio". Se trata -concluye- de

dos principios, pero tan íntimamente vinculados, que prefiere reunirlos en un solo enunciado. Se ha señalado con acierto que la inmediación garantiza una valoración más adecuada del medio probatorio; primero, porque el contacto con los diversos medios, se va haciendo paulatina y progresivamente a lo largo del proceso, en todas las etapas, lo que habilita un control eficaz de la admisibilidad y fundabilidad del acto probatorio. Consecuentemente, el rol del tribunal en el momento capital del proceso (la sentencia) se ve facilitado por la tarea de decantación previa que se va realizando a lo largo de los sucesivos momentos de la prueba, que aunque diferentes se encuentran coordinados a un fin.

El poder de dirección del tribunal, concatenado ineludiblemente con la inmediación, se advierte en todos los aspectos de la prueba: a) en la potestad de solicitar aclaraciones o explicaciones atinentes al objeto del pleito (arts. 24 num 4) del CGP y 33 num. 4) del Código Modelo); b) para desechar en audiencia preliminar las pruebas inadmisibles o manifiestamente inconducentes o impertinentes, y las innecesarias (arts. 24 num. 6) y 341 num. 6) del CGP y 33 num. 6) y 301 num. 6) del Código Modelo); c) para dirigir todo el procedimiento de producción y diligenciamiento de la prueba, el que –de reglano puede ser objeto de delegación y debe realizarse en audiencia; d) para prescindir –en casos excepcionales- de algunas probanzas, o dar por finalizada la práctica de algunos medios (art. 161 num. 3) del CGP y 151 num. 3) del Código Modelo); e) para apreciar toda conducta endoprocesal tanto de las partes, como de otros sujetos.

La recepción del principio de que la prueba debe producirse en audiencia resulta de aplicación en todas las etapas del proceso, y se aplica aún en el caso de las pruebas anticipadas, tramitadas bajo la forma de diligencias probatorias. Esta regla de los arts. 142 del CGP y 132 del Código Modelo se especifica en los distintos medios probatorios que analizaremos, potenciando aún más la inmediación.

b) Prueba Testimonial Y De Declaración De Parte

Los arts. 149 del CGP y 139 del Código Modelo (relativos a la declaración de parte) y 161 del CGP y 151 del Código Modelo (relativo a la declaración de testigos) disponen que el interrogatorio de la parte o del testigo se hará por el tribunal en primer lugar, y cuando pregunten las partes, por intermedio de su abogados, lo harán *"bajo la dirección del tribunal que en todo momento podrá hacer nuevas preguntas, rechazar cualquier pregunta que juzgare inconducente, innecesaria, dilatoria, perjudicial o agravante...así como dar por terminado el interrogatorio"*.

c) Prueba Pericial

Los peritos deberán comunicar al tribunal y a las partes la fecha en que habrá de practicarse la diligencia a los efectos de la concurrencia de éstos, de los

abogados y los asesores técnicos de las partes (art. 181 del CGP y 169 del Código Modelo).

Conforme al art. 183 del CGP (art. 171 del Código Modelo), el dictamen pericial debe ser, en todos los casos, examinado en la audiencia, a la que deberá concurrir el perito (salvo el caso excepcional de funcionarios públicos en el texto uruguayo), pudiéndose allí pedirse aclaraciones o ampliaciones.

d) Inspección Judicial Y Reproducción De Hechos

De regla la inspección judicial se realiza por el tribunal (arts. 186 del CGP y 174 del Código Modelo).

Bajo determinadas reglas, las partes a través de sus abogados y asesores técnicos, los peritos y los testigos, pueden interactuar en modalidad de audiencia al realizarse la inspección (arts. 187 del CGP y 175 del Código Modelo). Lo mismo rige para la reproducción de hechos (arts. 188 del CGP y 176 del Código Modelo).

Una cuestión especial que ha traído debate en Uruguay es el de la delegabilidad o indelegabilidad de las inspecciones judiciales en materia de arrendamientos urbanos. Pero ello se debe a las dudas sobre la supervivencia o derogación del marco legal sobre arrendamientos que antecedió al CGP y no por cuestiones que interesen al objeto de esta ponencia. Por ende, nos remitimos a lo que hemos analizado en anteriores estudios:

7.2.8. Inmediación En Los Alegatos De Bien Probado

También en las alegaciones finales (alegatos) se mantiene el principio de inmediación en tanto los mismos se formulan en forma oral y ante el juez.

Dispone el art. 343.6 del CGP (con similar redacción del art. 303.6 del Código Modelo) que, terminada la audiencia complementaria y durante diez minutos que podrán ser prorrogados por el tribunal por un lapso similar, alegarán las partes por su orden, pudiendo el tribunal solicitar las aclaraciones o precisiones pertinentes, sea durante el curso del alegato, sea a su finalización. Por excepción, tratándose de asuntos de especial complejidad, el tribunal podrá ampliar el lapso concedido a las partes para alegar, de modo adecuado a dicha complejidad.

7.2.9. Inmediación En La Segunda Instancia

En la segunda instancia del proceso, si bien disminuye el alcance de la inmediación procesal, también se verifica el contacto directo entre las partes y el tribunal.

En efecto, finalizado el estudio del expediente por el tribunal y si no se hubiere resuelto dictar decisión anticipada (en cuyo caso se omite la audiencia), se cita

a las partes a audiencia de segunda instancia (arts. 344.2 del CGP y 304.2 del Código Modelo).

En esta audiencia, se diligenciará la prueba que el tribunal hubiere dispuesto a iniciativa de parte o de oficio y se oirán las alegaciones de las partes en la forma prevista para la primera instancia, dictándose luego sentencia (arts. 344.3 del CGP y 304.3 del Código Modelo). En caso de que no se debiera diligenciar prueba, se convocará igualmente a audiencia a efectos de oír a las partes y dictar sentencia (arts. 344.4 del CGP y 304.4 del Código Modelo).

En especial referencia a los tribunales colegiados, dispone el art. 19 del CGP (al igual que el art. 19 del Código Modelo) que éstos actuarán en dicha forma (colegiada) en todo el proceso; las delegaciones sólo serán las expresamente establecidas por la ley y en ningún caso se referirán al diligenciamiento de la prueba. Agrega que en el estudio, deliberación y adopción de sus decisiones, regirá en su máxima aplicación el principio colegiado. La deliberación será efectiva y no se limitará a la simple emisión del voto.

La defensa del principio colegiado se consagra así claramente. Se reitera además para los tribunales colegiados el principio de indelegabilidad e intermediación establecido el art. 18 para los órganos unipersonales, haciendo especial hincapié en la prohibición de delegar el diligenciamiento de la prueba, tal como se estatuye en sede de principios generales (art. 8º).

El art. 19 de ambos códigos se refiere también a un aspecto especial del principio colegiado: el de la preparación y formación de la voluntad de los órganos de integración pluripersonal: la deliberación efectiva, que también se vincula al principio de intermediación.

7.2.10. Identidad Física Entre El Juez Que Tuvo Contacto Con Las Partes Y El Que Dictará La Sentencia.

Esta identidad es fundamental para garantizar la vigencia del principio de intermediación y evitar que el juez que sentencia lo haga en base a una versión mediata de la realidad que le proporcione otro juez.

Con acierto el CGP, en su art. 101 inc. 1o. dispone, al igual que el Código Modelo en su art. 96.1.: *"La fecha de las audiencias se deberá fijar con la mayor contigüidad posible, a los efectos de procurar la continuidad del proceso y la identidad del titular del órgano jurisdiccional"*.

Con igual finalidad, el art. 12 del CGP (Aplicación de la norma procesal en el tiempo) en su inc. 3, dispone: *"el tribunal que esté conociendo en un asunto continuará en el mismo hasta su terminación, aunque la nueva norma modifique las reglas de competencia"*. Igual principio consagra el art. 12 inc. 3º del Código Modelo.

En similares términos, ratificando este criterio, en el art. 209 del CGP se afirma: *"Cuando se traslade o ascienda a un juez, éste mantendrá su competencia para dictar la sentencia pendiente en aquellos asuntos en los cuales se hubiere celebrado y concluido el proceso por audiencia"*.

Asimismo, en determinados casos, con la finalidad de que el juez que conoció en el asunto resuelva también los puntos vinculados, se establecen reglas de conexión. Así, en Uruguay es competente en el proceso de ejecución -tanto definitiva como provisoria- el tribunal que hubiere pronunciado la sentencia de primera instancia en el proceso de conocimiento (arts. 260.2 y 372.2 del CGP). En el mismo sentido, en el art. 394 del CGP se prevé que el tribunal de la ejecución será competente para el juicio ordinario posterior en los casos en que éste corresponda (art. 379.5 del CGP), para el procedimiento de segundas copias y para la entrega del bien ejecutado.

7.2.11. Inmediación Y Régimen De Notificaciones

A efectos de asegurar la presencia de las partes y sus abogados en las audiencias, haciendo así efectiva la inmediación, tanto el CGP como el Código Modelo, establecen un principio general esencial en materia de notificaciones: toda resolución pronunciada en audiencia se tendrá por notificada a quienes estén presentes o hayan debido concurrir al acto (arts. 76 inc. 2º del CGP y 82 inc. 2º del Código Modelo). De este modo, pesa sobre las partes una nueva carga procesal, motivadora de la comparecencia de éstas a las audiencias.

7.2.12. Inmediación En El Dictado De Las Resoluciones Y Sentencias

La inmediación resulta también esencial al momento de dictarse la sentencia definitiva porque el justiciable desea muchas veces que el fallo se le lea de frente, en ese momento sublime del proceso (cuando se hace o se des-hace justicia).

Dispone el art. 18.3 del CGP en redacción similar al art. 18.3 del Código Modelo: *"En el proceso por audiencia se pronunciará la sentencia al final de ésta, pudiendo diferirse, si fuere menester, la redacción de los fundamentos del fallo. En tal caso la impugnación procederá una vez que éstos sean notificados. Asimismo, podrá postergarse la emisión de la sentencia en los casos expresamente previstos"*.

Esta norma dispone que el dictado de la sentencia se realice, como regla, al finalizar el proceso por audiencia, y consagra –a su vez- excepciones que se apartan del principio, acordes con las circunstancias que requieren tiempo adicional. En tanto la sentencia es el hito fundamental del sistema constitucional de justicia a través del cual se manifiesta la jurisdicción, se comprende la intención del legislador en el art. 18.3 de que la sentencia se dicte al culminar el proceso por audiencia. Se trata de una manifestación concreta de la inmediación, como forma de actuación de los sujetos, en el

entendido de que en principio el proceso debe llevarse a cabo, desarrollarse de un modo continuo, unitario y culminar con su acto cardinal: la sentencia.

Corresponde aquí poner de relieve la prohibición de la delegación en todo lo que directamente se refiera a la sentencia. Por tratarse del acto en que se concreta y manifiesta en su forma más trascendente el ejercicio de la jurisdicción, queda vedada la figura del relator del proceso y el dictado de la sentencia por los secretarios judiciales. El art. 197 del CGP (la redacción y énfasis de la norma supera el Código Modelo), recoge a texto expreso tal solución: *"El tribunal estudiará por sí mismo los procesos, dictará personalmente la sentencia y la suscribirá"*.

Pero no sólo la inmediación rige respecto de las sentencias definitivas sino que es trascendente en relación a muchas de las demás resoluciones que se dictan en el transcurso del proceso. Tratándose de un proceso por audiencias y siendo éstas de contenido complejo, durante las mismas se dictan múltiples resoluciones que, además deben ser impugnadas en audiencia, so pena de perder el derecho a la impugnación. De allí también la importancia de la presencia de las partes y los abogados en las audiencias y las cargas que sobre ellos pesan.

7.2.13. Inmediación En El Proceso Extraordinario

La inmediación no sólo se efectiviza en la estructura del proceso ordinario, sino que también rige plenamente en los demás procesos. Así, el proceso extraordinario se rige por lo establecido en el ordinario en cuanto fuere pertinente con las modificaciones que prevén expresamente los arts. 346 del CGP y 306 del Código Modelo y que, en lo que al principio de inmediación interesa, consiste en que el trámite se concentrará en una sola audiencia de conciliación, fijación de los puntos en debate, prueba, alegatos y sentencia. Si bien la audiencia es única, en ella rige plenamente el principio de inmediación.

7.2.14. Inmediación En El Proceso Monitorio

En el proceso monitorio, acorde a la estructura procesal del mismo, la inmediación en sentido pleno se verifica en caso de que el demandado oponga excepciones (medio de impugnación de la sentencia inicial). El art. 357.2 y .3 del CGP dispone: *"Si se oponen excepciones, una vez contestadas o vencido el plazo para hacerlo, el tribunal convocará a audiencia". "La audiencia se realizará conforme con lo previsto para la audiencia preliminar y, en su caso, la audiencia complementaria de prueba"*. Similar solución –aunque con algunas variantes- consagra el art. 313.6 del Código Modelo.

7.2.15. Inmediación En Los Procesos Incidentales

Los incidentes relativos a cuestiones planteadas en audiencia *"se formularán verbalmente y, oída la parte contraria, se decidirán de inmediato por el*

tribunal" (arts. 320 del CGP y 284 del Código Modelo), con plena vigencia del principio de inmediación.

Respecto a los incidentes fuera de audiencia, una vez presentada la demanda y contestación por escrito, ordenado el diligenciamiento de la prueba, se la concentrará en una sola audiencia con la presencia preceptiva del tribunal, al término de la cual se oirá brevemente a las partes acerca del resultado de la misma, procediéndose luego a resolver el incidente (arts. 321 del CGP y 285 del Código Modelo).

7.2.16. Inmediación En El Proceso Voluntario

En el proceso voluntario también se efectiviza la inmediación procesal. Así, en el procedimiento general regulado en el art. 404 del CGP (similar al art. 335 del Código Modelo) se dispone: *"Resuelta favorablemente la admisión del proceso voluntario, el tribunal convocará a los interesados y al Ministerio Público a la audiencia, que se celebrará aunque sólo concurra el que inició el proceso. En la misma el tribunal interrogará al interesado sobre los objetivos de la solicitud y hará lo propio con otras personas que puedan estar interesadas en ella, y dispondrá el diligenciamiento de la prueba ofrecida, con citación de todos los interesados, fijando audiencia complementaria de prueba si fuere necesario. Al concluir la audiencia se oirá al interesado y a los otros sujetos que concurran, para la conclusión de causa"*.

En otros procesos específicos que el CGP y el Código Modelo califican como voluntarios se asegura también la inmediación. Tal es el caso de la partición, apertura de testamento, declaración de incapacidad, etc.

7.2.17. Inmediación En El Proceso Concursal

El CGP regula la ejecución colectiva del deudor civil, llamado concurso necesario. Allí se prevén también algunas instancias de inmediación, como sucede en la oposición al concurso (art. 458) o la oposición al estado y graduación de los créditos (art. 463.4.). El Código Modelo tiene un alcance más amplio unificando los procesos concursales de todas las materias (arts. 352 a 362 del Código Modelo).

7.2.18. Inmediación En El Proceso Arbitral

En la estructura del proceso arbitral que prevén los Códigos en análisis, también se garantiza el principio de inmediación. Dispone el art. 490 del CGP en solución similar al art. 368 del Código Modelo que las partes pueden convenir el procedimiento que consideren más conveniente. Si nada dijeren o en cuanto no hubiese sido objeto de previsión especial en el procedimiento señalado, se aplicarán por los árbitros las disposiciones establecidas para el proceso ordinario en el cual, como hemos visto, rige plenamente el principio de inmediación.

Pero el CGP va aún más allá en la efectivización de la inmediación al agregar en el art. 490 que en todos los casos, el Tribunal Arbitral antes de iniciar el proceso y sin perjuicio de reiterarla en él cuantas veces lo entienda oportuno, deberá intentar la conciliación en audiencia que no podrá delegar en el árbitro sustanciador, bajo pena de nulidad absoluta que se transmitirá a las actuaciones posteriores.

8. Excepciones Al Principio De Inmediación. La Delegación De Funciones

De todo lo expuesto surge con meridiana claridad que en el CGP uruguayo y en el Código Modelo la inmediación es una regla fundamental y general. Tan es así que el incumplimiento de las normas que consagran la presencia y dirección de las audiencias por el juez, y en general la inmediación, conlleva la nulidad absoluta y por ende insubsanable de las actuaciones, salvo los casos en que la ley expresamente habilita la delegación (art. 8 de ambos Códigos). Pero además, la violación de esta norma por el tribunal compromete la responsabilidad funcional del juez (arts. 25.2 y 100 del CGP y 34.2 y 95 del Código Modelo). Todo ello sin perjuicio de las consecuencias gravosas que pueden sufrir las partes en caso de no cumplir con su carga de comparecencia.

Ahora bien. La aplicación del principio de inmediación de una forma ilimitadamente absoluta tropezaría con insalvables inconvenientes prácticos. Por ello se prevén algunas contadas excepciones, que deben ser las mínimas necesarias donde se posibilita la delegación de funciones.

Por ello el ya analizado art. 8 de ambos Códigos prevé como excepción al principio de inmediación e indelegabilidad el caso en que la diligencia deba celebrarse en territorio distinto al de la competencia del tribunal, donde sí procede la delegación.

El art. 18.1 y .2, tanto del CGP como del Código Modelo, por su parte, dispone: *"Sólo el tribunal es titular de la potestad jurisdiccional en su integridad. Los funcionarios auxiliares sólo realizarán los actos permitidos por la ley, por delegación y bajo la dirección y responsabilidad del tribunal"*.

"Dicha delegación sólo abarcará la realización de actos auxiliares o de aportación técnica, cuando los funcionarios revistan la idoneidad respectiva".

La propia naturaleza de la función jurisdiccional y los principios que regulan la organización judicial imponen que la indelegabilidad sea de principio y que, en consecuencia, la delegación se admita únicamente como vía de excepción en determinadas condiciones reguladas minuciosamente por la ley. Con una fórmula restrictiva, el art. 18 describe qué categoría de actos es pasible de delegación. Así, en primer sentido, *"sólo los actos permitidos por la ley"*, en una clara consagración del principio de legalidad (ord. 1). En segundo lugar, en punto al contenido propio del acto, el ord. 2 expresa: *"dicha delegación sólo abarcará la realización de actos auxiliares o de aportación técnica"*. Como lógico

corolario de que el eje del nuevo sistema instaurado lo constituye el principio de intermediación y de que se han formulado con claridad los casos, las condiciones y presupuestos objetivos y subjetivos de la delegación, se ha consagrado también la regla de que ésta se realiza "bajo la dirección y responsabilidad del tribunal" (art. 18.1).

Como ya vimos, no existe posibilidad alguna de delegación en cuanto al dictado de la sentencia.

Respecto a los tribunales colegiados, dispone el art. 19.1 del CGP y del Código Modelo que los tribunales colegiados actuarán en dicha forma en todo el proceso; las delegaciones sólo serán las expresamente establecidas por la ley y en ningún caso se referirán al diligenciamiento de la prueba.

9. Conclusión

A modo de conclusión que se desprende de todo lo expuesto, resulta que tanto el Código Modelo como el CGP uruguayo regulan en forma precisa y completa el principio de intermediación en forma acertadamente entrelazada con los demás principios procesales esenciales: dirección por el tribunal, economía, concentración, publicidad, igualdad, buena fe procesal, etc.

Pero lo más trascendente es que los textos analizados no se limitan a meras declaraciones o enunciados programáticos de la intermediación sino que construyen un complejo y eficiente sistema procesal que garantiza su plena vigencia en las distintas etapas e instancias del proceso, previendo consecuencias graves para el caso de violación del principio.

La aplicación práctica en Uruguay durante más de 12 años del CGP, que recoge los postulados del Código Modelo, constituye una experiencia altamente positiva en el desarrollo de un proceso moderno con plena vigencia de la intermediación. Se hace así realidad el antiguo deseo de una justicia más humana que se construya cara a cara entre todos los partícipes del proceso.

Para citar este documento:

PEREIRA, Santiago. *El Principio de Intermediación en el Proceso por Audiencias: Mecanismos Legales para Garantizar su Efectividad*. [En Línea] Disponible en: www.enj.org [Fecha de consulta]

Tomado de: <http://www.uv.es/~ripj/11sant.htm>